

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00108-00

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA

ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de petición, intimidad, buen nombre y habeas data, presuntamente vulnerados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 19 de enero de 2021 presentó un derecho de petición ante las entidades accionadas.

Que en la petición solicitó la supresión o eliminación de cualquier reporte negativo de la base de datos, y se entregara copia del certificado de la notificación previa conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que a la fecha las entidades accionadas no han brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas:
(i) La rectificación inmediata de la información contenida en la base de datos; (ii) Borrar

de manera inmediata todo reporte negativo y (iii) Restablecer la calificación crediticia a la más alta que se encuentre en las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La accionada allegó contestación el 23 de febrero de 2021 en la que manifiesta que, en su calidad de operador de base, desconoce la relación contractual entre la fuente de información y el titular.

Que no es la encargada de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por ésta.

Que revisada la base de datos evidenció que, a nombre del señor LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA se reportó por parte de MOVISTAR, la obligación No. 982224, vigente y al día con un pago el 31/10/2020 (luego de estar en mora). Por consiguiente, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 28/02/2021.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de este trámite tutelar.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

La accionada allegó contestación el 25 de febrero de 2021 en la que señala, que el señor LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA registraba un reporte negativo en las centrales de riesgo.

Que el reporte negativo fue eliminado con ocasión a la acción de tutela, debido a que no fue posible ubicar la documentación para soportarlo.

Que ya no reposa información negativa a nombre del accionante en DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y en CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

Finalmente señala que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, por lo que no agotó el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, pues la amenaza al derecho fundamental al habeas data es inexistente.

DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

La accionada pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CFIN TRANSUNIÓN S.A.**, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición del señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 19 de enero de 2021? ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data del señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA**, al no haberse eliminado el reporte negativo por parte de **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A. y CFIN TRANSUNIÓN S.A.**, y al no haberse realizado el requerimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con

fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ ha señalado que en estos casos es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁴.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁵.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya

³ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

⁴ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁵ Sentencia T-883 de 2013.

recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁶.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*⁷

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁸

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁹. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹⁰; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹¹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹².

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona “es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹³. Este comporta

6 Sentencia T-077 de 2018.

7 Sentencia C-011 de 2008.

8 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

9 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

10 Sentencia T-414 de 1992.

11 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

12 Sentencia T-729 de 2002.

13 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁴.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁵.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁶.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁷, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la

¹⁴ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁶ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-011 de 2016.

ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Previo a realizar el análisis de fondo es necesario aclarar, que el señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** interpone la acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales de petición, intimidad, buen nombre y habeas data, presuntamente vulnerados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, pues así lo precisó tanto en los hechos como en el acápite de “*Fundamentos de Derecho*”.

No obstante, sus pretensiones no van encaminadas a que se dé una respuesta al derecho de petición, sino que solicita se ordene a las accionadas: (i) La rectificación inmediata de la información contenida en la base de datos; (ii) Borrar de manera inmediata todo reporte negativo y (iii) Restablecer la calificación crediticia a la más alta que se encuentre en las centrales de riesgo.

De esta manera, si bien en las pretensiones no se solicitó expresamente el amparo del derecho de petición, lo cierto es que, en los hechos de tutela sí se hizo referencia a una posible vulneración, razón por la cual el Despacho procederá a analizar si existe o no.

Anotado lo anterior, se tiene que el señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** redactó un derecho de petición ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y DATACREDITO EXPERIAN S.A.** fechado el día 19 de enero de 2021.

Las peticiones fueron dirigidas conjuntamente a las tres accionadas y en ellas se solicitó lo siguiente:

“Petición:

- 1. Solicito se resuelvan todas y cada una de las siguientes peticiones y en el orden que las redacte, solicito que las mismas sean fundamentadas en derecho, así como formulo la presente petición.*
- 2. Solicito se informe por qué aún aparezco con un reporte negativo ante la central (o las centrales) de riesgo Datacrédito.*
- 3. Solicito la exhibición del título o títulos a nombre de ustedes (si existe).*
- 4. Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo.*
- 5. Solicito se me entregue un informe de la constitución en mora (si llegase a existir).*
- 6. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.*
- 7. Solicito se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo y se modifique mi score crediticio.*
- 8. Solicito copia de notificación que se debió realizar 20 días antes de efectuar el reporte negativo como lo dice la ley de habeas data artículo 14 ley 1266 del 2008.*
- 9. Necesito que me sea reconocida la falta al debido proceso y con base en ello sea borrado el reporte en aras de respetar mi buen nombre”.*

En las pruebas documentales de la acción de tutela, obra el pantallazo del envío de un correo electrónico el día 19 de enero de 2021, a las 14:03, el cual no logra visualizarse, pues no es claro a quién se dirigió ni qué se remitió a través de él (folio 8).

Ante esta situación, el Despacho mediante Auto del 22 de febrero de 2021, requirió al señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** para que aportara el comprobante de envío y de entrega del derecho de petición a las accionadas, sin embargo, guardó silencio.

Por su parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, en el hecho tercero de su contestación, afirmó que: *“se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data”.*

Entre tanto, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** en su contestación manifestó que: *“En efecto, en el escrito de tutela no se alega vulnerado el derecho de petición por parte de nuestra entidad, es decir, su mención solo es por contexto. En todo caso, anexamos una copia de la respuesta dada por nuestra entidad”*. La respuesta allegada data del 07 de noviembre de 2019 y hace referencia a otra petición que el actor elevó el 16 de octubre de 2019, distinta de la que se analiza en esta oportunidad. Por consiguiente, es evidente que la accionada no tiene conocimiento de la petición que, según el actor, remitió el 19 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** y por **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, el Despacho mediante Auto del 02 de marzo de 2021, requirió por segunda vez al accionante, para que diera cumplimiento al Auto del 22 de febrero de 2021, en el sentido de aportar el comprobante de envío y de entrega del derecho de petición, pero nuevamente guardó silencio.

Así las cosas, y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, el accionante tiene la carga de probar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, no aparece probado que la petición haya sido remitida a las tres entidades accionadas, y si bien **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** no contestó la acción de tutela, lo que en principio haría presumir ciertos los hechos, lo cierto es que quien debía acreditar la presentación, radicación o envío del derecho de petición era el accionante.

Bajo estas consideraciones, y reiterando que la carga de la prueba estaba en cabeza del accionante, quien fue requerido en dos oportunidades para que allegara el comprobante de envío, se tendrá, para efectos de esta acción, que el señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** no radicó la petición ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, ni ante **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y en consecuencia, no es posible ordenar a las accionadas brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaban en la obligación constitucional de responder, y en qué término.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición y por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar, si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y DATACREDITO EXPERIAN S.A.** vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas del señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA**, la primera por no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y las dos últimas, por abstenerse de eliminar el reporte negativo por la mora de una obligación.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de las accionadas.

Al contestar la acción de tutela, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, nos permitimos informarle que revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios 23 de febrero de 2021 siendo las 12:46:45 a nombre del titular **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** con C.C. 1,054,226,417 frente a la fuente MOVISTAR TELECOMUNICACIONES, se evidencia lo siguiente:*

Se reportó por parte de MOVISTAR la Obligación No. 982224 vigente y al día con un pago el 31/10/2020 (luego de estar en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 28/02/2021.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa”.

Por su parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** al contestar la acción de tutela, adujo en el hecho segundo que:

*“Mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA**, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.***

Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado”.

De igual forma, la accionada allegó dos pantallazos, el primero denominado: “*Prueba No. 1 Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en DataCrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP*” donde se verifica en el acápite de “*Permanencia*” que no registra dato alguno; y el segundo denominado: “*Prueba No. 2 Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP*” donde se evidencia en el “*Informe Detallado*” que no registra reporte alguno para la obligación No. 982224.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En efecto, no existe ningún dato negativo en la información del accionante en las Centrales de Riesgo, pues: (i) **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, manifestó que eliminó el reporte negativo toda vez que no encontró el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y (ii) **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** informó que la obligación No. 982224 se encuentra al día, y que el dato está cumpliendo el término de permanencia hasta el 28 de febrero de 2021, conforme el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental de Petición, invocado por el señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los Derechos Fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, invocados por el señor **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ